

Recurso de Revisión: R.R./137/2016

Recurrente: [REDACTED]*

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Comisionado Ponente: Licenciado Juan Gómez Pérez.

Oaxaca de Juárez, Centro, Oaxaca, lunes quince de agosto del año dos mil dieciséis.-----

Vistos: Para resolver los autos del Recurso de Revisión número R.R./137/2016, interpuesto por [REDACTED]* en contra del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, medio de impugnación que fue interpuesto en fecha viernes once de marzo de dos mil dieciséis, impreso en la Oficialía de Partes del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, en esa misma fecha, quedando registrado como corresponde en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Garante, mismo que fue remitido por turno a la ponencia del Comisionado Instructor Juan Gómez Pérez; tomando en consideración los siguientes;-----

RESULTANDOS

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha **lunes veintidós de febrero del año dos mil dieciséis**, el solicitante ahora Recurrente [REDACTED]* a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) presentó Solicitud de Acceso a la Información Pública ante el **Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, quedando registrada con el **folio número [REDACTED]***, en que literalmente solicitó lo siguiente:

"POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO DE LA MANERA MAS ATENTA Y RESPETUOSA, VÍA CORREO ELECTRÓNICO DEL SIEAIP, INFORMACIÓN SOBRE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA.

1.-UNA LISTA DE LOS NOMBRES DE LOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, DE QUE PARTIDO EMANARON, QUIENES FUERON SUS SUPLENTE, QUE DIPUTADO SOLICITO LICENCIA Y QUE SUPLENTE EJERCIÓ LA TITULARIDAD (DE QUE FECHA A QUE FECHA).

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

2.-UNA LISTA DE LOS NOMBRES DE LOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CUANTO COBRARON DE DIETAS POR QUINCENA, LAS REMUNERACIONES EXTRAS ASÍ COMO TAMBIÉN LAS ASIGNACIONES Y PRESTACIONES DEL CARGO.

3.- QUE INICIATIVAS PROPUSO CADA UNO DE LOS DIPUTADOS EN EL PERIODO CORRESPONDIENTE A LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, Y CUAL DE LAS INICIATIVAS FUE APROBADA Y ENTRO EN VIGOR (NOMBRE Y LA FECHA).

4.-QUE ARTÍCULOS FUERON MODIFICADOS Y DE QUE LEYES (FECHA DE INICIATIVA Y FECHA DE VIGENCIA).

5.- QUE LEYES FUERON CREADAS Y EN QUE FECHA ENTRO EN VIGOR.

6.-CUANTOS DECRETOS FUERON DICTADOS POR EL TITULAR DEL GOBIERNO ESTATAL(TITULO Y NUMERO DE DECRETOS), Y CUALES DE LOS DECRETOS NO FUERON CUMPLIDOS(NUMERO Y TITULO DE LOS DECRETOS)..” (sic)

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Acceso a la Información Pública.

En fecha jueves diez de marzo de dos mil dieciséis, mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud presentada por el solicitante ahora Recurrente, como obra agregado de la foja 11 a la 129 del expediente que se resuelve, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Instituto de
a la Inform.
y Protección
del Estado
Secretaría Gene

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Derivado de la respuesta del Sujeto Obligado, con fecha viernes once de marzo del presente año, el Recurrente de nombre [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información de fecha **lunes veintidós de febrero del año dos mil dieciséis**, quedando registrado dicho medio de impugnación con el número de folio [REDACTED] como se establece en la impresión de pantalla del SIEAIP del formato correspondiente, mismo que obra agregado en las fojas 4 y 5 de este expediente; y en el cual el Recurrente manifiesta como sus motivos de inconformidad literalmente lo siguiente:

“AGRADEZCO DE ANTEMANO LA INFORMACIÓN, LA CUAL SOLICITE EXCEPTUANDO EL PUNTO NUMERO DOS. EN EL PUNTO NUMERO 2.- SOLICITE UNA LISTA DE LOS NOMBRES DE LOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CUANTO COBRARON DE DIETAS POR QUINCENA, LAS REMUNERACIONES EXTRAS ASÍ COMO TAMBIÉN LAS ASIGNACIONES Y PRESTACIONES DEL CARGO. AL ENVIARME A LA PÁGINA <http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/diputados.php> SOLO PRESENTAN UNA LISTA DE TODOS LOS DIPUTADOS, TAMBIEN ME

PRESENTAN UNA PAGINA DE INTERNET LA CUAL ES http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/transp_art9_v_2.php DONDE SE ENCUENTRA LA DIETA EN GENERAL DE LOS DIPUTADOS, LA CUAL ENVIO EN EL ARCHIVO DE NOMBRE PAGINAS DE INTERNET, COMO EVIDENCIA, PUES QUIERO ACLARAR QUE LA RESPUESTA NO FUE CONTESTADA COMO LA SOLICITE, POR LO QUE QUIERO ACLARARLA TEXTUALMENTE. SOLICITO UNA LISTA DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, DEL ESTADO DE OAXACA. LA LISTA CON EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS, LA DIETA MENSUAL DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS, LAS REMUNERACIONES EXTRAS DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS ASIGNACIONES DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS Y LAS PRESTACIONES DEL CARGO QUE TIENEN CADA UNO DE LOS DIPUTADOS. PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, CON MUCHO GUSTO ESTOY A SUS ORDENES." (sic)

Se tiene al Recurrente anexando a su escrito de Recurso de Revisión las documentales consistentes en: a) Copia simple de su credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio [REDACTED] b) Copia simple de impresión de pantalla de dos portales webs correspondientes a las direcciones electrónicas www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/diputados.php y [www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/transp art9 V 2.php](http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/transp_art9_V_2.php); c) Copia simple de la solicitud de acceso a la información pública de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciséis, con número de folio [REDACTED] d) Copia simple del oficio número Of./U.D.E./058Bis/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito y signado por la Directora de Asistencia Jurídica, Licenciada Judith Torres; el Director de Egresos, Licenciado Fernando Del Puerto Torres y el Director del C.I.I.L.C.E.O. Licenciado Joaquín Velásquez Ceballos; integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; e) Copia simple del oficio número TES/047/2016 de fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, suscrito y signado por el Tesorero del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Dr. y C.P.C. Mauro Alberto Sánchez Hernández; f) Copia simple del oficio número LXII/DAL/044/2016 de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, suscrito y signado por la Directora de Apoyo Legislativo, Licenciada Sujeyla Santiago Gallegos; g) Copia simple de ciento doce fojas concernientes a información relativa a: 1) Listado de diputadas y diputados por partido político, 2) Circular número 1 de fecha trece de noviembre del dos mil trece, suscrito y signado por el Oficial Mayor del Honorable Congreso del Estado, Rafael Mendoza Kaplan, 3) Listado de iniciativas de leyes presentadas por los diputados de las sexagésima segunda legislatura del Estado de Oaxaca, 4) Listado de reforma de Ley, 5) Listado de reformas a leyes secundarias, 6) Listado de leyes nuevas; h)

Copia simple del historial de observaciones referente a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio [REDACTED].-----

Cuarto. Admisión del Recurso.

Con proveído de miércoles dieciséis de marzo del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor ordenó admitir para trámite el Recurso de Revisión en análisis y requirió al Sujeto Obligado a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), para que remitiera un informe por escrito del caso acompañándolo de las constancias que lo avalaran dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, apercibiéndolo que en el caso de no presentarlo en los términos señalados, se tendrían por ciertos los hechos u omisiones que le atribuye el Recurrente, salvo prueba en contrario; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5 segundo párrafo, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 111 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; 11 fracción IV y 16 fracciones III y IV del Reglamento Interior de la Ley y 2, 14, 15, 23, 36, 39, 40 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Instituto
de Acceso a la Inf
y Prote
del Est

Secretaría G

Quinto. Presentación de Informe de Ley.

Con fecha lunes dieciocho de abril del año en curso el Sujeto Obligado rinde su informe escrito requerido por el acuerdo de admisión del recurso en trámite, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), mediante escrito de fecha quince de abril del año en curso, suscrito y signado por la Directora Jurídica, Licenciada Judith Torres y el Director de Egresos, Licenciado Fernando Del Puerto Torres; ambos integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dicho informe con anexos se encuentran por economía procesal reproducidos en las fojas 135 a la 210 del expediente en comentario.-----

Sexto. Acuerdo de Informe Presentado.

Por acuerdo de fecha jueves veintiuno de abril del año dos mil dieciséis, la Ponencia que tiene a cargo la sustanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentado en tiempo y forma el informe justificado y anexos rendido por el Sujeto Obligado, mismo que por economía procesal se tiene por reproducido en las fojas 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 del expediente que se resuelve, por lo que con fundamento en lo previsto por el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, se ordenó dar vista al Recurrente con el informe

rendido, por el término de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.-----

Séptimo. Alegatos.

Por acuerdo de fecha martes diez de mayo del año dos mil dieciséis, debidamente fundamentado en lo dispuesto por los artículos 72 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 31 fracción VIII, 36 y 39 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; 127, 316 fracciones II y III y 322 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, éstos dos últimos ordenamientos de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 44 del Reglamento del Recurso de Revisión, éstos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el Comisionado Instructor **tuvo que el Recurrente no realizó manifestación alguna** respecto del informe presentado por el Sujeto Obligado, de igual forma se tuvo por desahogadas las documentales que anexó a su escrito inicial; asimismo, las probanzas proporcionadas por el Sujeto Obligado en su informe justificado; luego entonces, al no haber diligencia o requerimiento alguno por desahogarse, se le **concedió a las partes el plazo de tres días hábiles para que formularan sus respectivos alegatos**, en el entendido de que transcurrido dicho plazo formulados o no, se declararía cerrada la Instrucción.-----

Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

Octavo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha miércoles veinticinco de mayo del año dos mil dieciséis, diligenciado por el Comisionado Instructor Licenciado Juan Gómez Pérez, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 11 fracciones IV y V, 16 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión, estos dos últimos ordenamientos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se tuvo que dentro del plazo establecido para ello, únicamente el Sujeto Obligado formuló alegatos, perdiendo su derecho para hacerlo el Recurrente; luego entonces, al no existir requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogarse, se dejó el expediente en estado de dictar Resolución, y -----

CONSIDERANDOS:

Primero: Competencia.

Este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa; garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública; resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos de revisión interpuestos por los particulares en términos de lo dispuesto por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el sábado quince de marzo de 2008, 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos vigentes para el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300 publicado en el mismo órgano de difusión el día cinco de septiembre del año dos mil quince, emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

Segundo: Legitimación.

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día **lunes veintidós de febrero del año dos mil dieciséis**, interponiendo medio de impugnación el día viernes once de marzo del año en curso, de lo cual se desprende que fue presentado en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

Tercero: Causales de Improcedencia.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte Recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizadas las constancias del Recurso, no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 40 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto, por lo que resulta procedente entrar al análisis del mismo. -----

Cuarto: Estudio de Fondo.

Antes de realizar el análisis del fondo del asunto, es importante señalar que en el ámbito jurídico internacional, todo individuo, así como tiene derecho a expresar

con libertad sus opiniones e ideas, también es su derecho tener libre acceso a información plural y oportuna por ser un Derecho Humano consagrado en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el cual establece que **“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”**.

De la misma manera, el punto uno del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, dispone que **“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”** - - - -

Por lo que respecta al marco jurídico nacional, el artículo Sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus párrafos primero y segundo establecen que **“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”** y **“Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión”**.-----

Instituto
a la Info
y Protec
del Est
Secretaría Ge

En este sentido, “el derecho de acceso a la información” comprende tres facultades interrelacionadas: las de buscar, recibir o difundir informaciones, opiniones o ideas de manera oral o escrita, en forma impresa, artística o por cualquier otro procedimiento, además de que ésta será garantizada por el Estado. Así, buscar información se puede entender como la facultad atribuida a los profesionales de la información, a los medios informativos y al público en general de acceder directamente a las fuentes de las informaciones y opiniones para obtenerlas sin límite general alguno, facultad que debe considerarse en su doble faceta, es decir, como un derecho del ciudadano y como un deber de los que manejan las fuentes de información.-----

En cuanto a recibir información, se puede entender como la facultad de todo individuo de obtener libremente información sin restricciones o trabas injustificadas.-----

Hablando de difundir información, hay consenso en la doctrina en el sentido de que ésta hace referencia a los medios de comunicación social. Es la libertad de informar, de difundir el mensaje informativo; es la facultad activa que tutela no sólo el hecho mismo de la difusión, sino también el contenido y la actividad de búsqueda de la información.-----

Por otra parte, el Derecho de acceso a la Información es por su propia naturaleza un derecho subjetivo, es decir, las facultades o potestades jurídicas inherentes al hombre por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en Derecho, entendiendo como tal una situación de poder que le garantiza al individuo el acceso a una información que, por serle útil y beneficiosa, constituye para él un bien jurídico. Como tal derecho subjetivo, el derecho a la información es un derecho individual y público, ya que comporta la intervención del Estado para tutelarlos, además tiene como objeto que el individuo obtenga una información adecuada a sus necesidades de participación y conocimiento, misma que debe cumplir con una condición ineludible: ser veraz, toda vez que el derecho a la información es de titularidad universal y pertenece sin exclusión a todas las personas, por lo que el ahora Recurrente tiene el derecho de ejercer tal Derecho de Acceso a la Información.-----

Derivado de lo anterior y para mejor abundamiento, es importante también revisar y analizar que se entiende por información; así tenemos que, el Diccionario de la Real Academia Española tiene varias definiciones para el término "información":

(Del lat. informatio, -ōnis). 1. f. Acción y efecto de informar. 2. f. Oficina donde se informa sobre algo. 3. f. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. f. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en una persona para un empleo u honor. U. m. en pl. 5. f. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 6. f. Conocimientos así comunicados o adquiridos.

De esta manera, el concepto de información se puede entender como un conjunto de datos organizados que contiene un mensaje que aporta significado o sentido a algo en particular. La información es la base del conocimiento, es imprescindible en el proceso de comunicación y esencial para todo desarrollo económico y social.-----

Actualmente, gracias a los avances tecnológicos se puede acceder a mucha más información en mucho menor tiempo y se puede almacenar grandes cantidades de información en espacios cada vez más reducidos, ante todo este cúmulo de información a la que se tiene acceso, se hace necesario distinguir entre información pública e información privada.-----

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. La información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. No se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos. -----

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6o.

...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”

Instituto
de la Ley
y Prot
del E
Secretaría

De lo expuesto, se establece que la condicionante para que toda la información que se encuentre en posesión de cualquier persona física, moral o sindicato pueda ser proporcionada, es que reciba y ejerza recursos públicos, a diferencia de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, cuya naturaleza es pública, ya que atiende a las funciones o servicios que suministra el Estado en ejercicio de su naturaleza pública y destinada al bien común, cuyos recursos son obtenidos de todos los contribuyentes precisamente para cumplir su objeto público, en consecuencia, debe ejercerse la publicidad y transparencia. -----

Para mayor abundancia, el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, establece quienes se consideran Sujetos Obligados por dicha Ley, indicando en su fracción II:

“ARTÍCULO 6. Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

[...]

II.- Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales”;

En este sentido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 6o, apartado A, fracción IV:

“ARTICULO 6o. ...

...

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución”.

De la misma forma, los artículos 3, fracciones I y IV y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen:

“Artículo 3.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

...

I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. (énfasis añadido)

de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Libre y Soberano de Oaxaca

IV.- Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el órgano garante autónomo especializado e imparcial, a que se refiere el artículo 114, apartado C, de esta Constitución;”

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia local. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado, el cual deberá hacer público a través de los medios electrónicos disponibles en formatos abiertos, accesibles y reutilizables”.

C. EL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un órgano autónomo del Estado, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

...

El Instituto contará con las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad,

entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal”.

Por lo tanto, es necesario precisar que este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es el Órgano encargado de garantizar que el Derecho Acceso a la Información Pública se cumpla en base a los preceptos legales antes invocados, por lo que en atención a dichas atribuciones, se desprende que de las actuaciones que obran en el presente recurso, existe una solicitud de información presentada por [REDACTED] realizada mediante el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) de este Órgano Garante, en fecha veintidós de febrero del año en curso, que fue registrada con el folio [REDACTED],* como consta en fojas 9 y 10 del expediente que se resuelve, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 5 y 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 173 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria, preceptos jurídicos que instituyen lo siguiente:

“**ARTÍCULO 5.** La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.

“**ARTÍCULO 58.** Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha

Instituto
de la Infor
y Protec
del Esta
Secretaría Ger

prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64".

"ARTICULO 173.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, y".

Para ser procedente conceder determinada información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, es requisito primordial que dicha información obre en poder del Sujeto Obligado, atendiendo a lo establecido por el artículo 6o Apartado A, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, que refiere que toda la información en posesión de cualquier autoridad, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, predominando el principio de máxima publicidad.- -

Para mejor entendimiento de este asunto, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.- - - - -

Acceso a la Información Pública

de las Personas

de Oaxaca

1 de Acceso

"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los Ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, **obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental." Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Ahora bien, como ya se menciona en párrafos anteriores, mediante solicitud de acceso a la información pública de fecha veintidós de febrero del año en curso, el Recurrente solicitó al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, información correspondiente a "...1.-Una lista de los nombres de los diputados de la sexagésima segunda legislatura, de que partido emanaron, quienes fueron sus suplentes, que diputado solicito licencia y que suplente ejerció la titularidad (de que fecha a que fecha). 2.-una lista de los nombres de los diputados de la sexagésima segunda legislatura cuanto cobraron de dietas por quincena, las remuneraciones extras

así como también las asignaciones y prestaciones del cargo. 3.- que iniciativas propuso cada uno de los diputados en el periodo correspondiente a la sexagésima segunda legislatura, y cual de las iniciativas fue aprobada y entro en vigor (nombre y la fecha). 4.- que artículos fueron modificados y de que leyes (fecha de iniciativa y fecha de vigencia). 5.- que leyes fueron creadas y en que fecha entro en vigor. 6.-cuantos decretos fueron dictados por el titular del gobierno estatal(titulo y numero de decretos), y cuales de los decretos no fueron cumplidos(numero y titulo de los decretos)...” . A consecuencia de dicha solicitud antes planteada, el Sujeto Obligado con fecha diez de marzo del año en curso, da respuesta a la solicitud planteada mediante oficio Of./U.D.E./058Bis/2016, suscrito y signado por la Directora de Asistencia Jurídica, Licenciada Judith Torres, el Director de Egresos, Licenciado Fernando Del Puerto Torres y e9Director del C.I.I..LE.O. Licenciado Joaquín Velásquez Ceballos, los tres integrantes de la Unidad de Enlace del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; al cual anexan los oficios TES/047/2016 y LXII/DAL/044/2016, mediante los cuales proporcionan ciento doce fojas útiles relativas a información que fue requerida en los cinco puntos de la solicitud del ahora Recurrente, mismo que se detallan de la siguiente manera:

PREGUNTAS DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DE FOLIO	RESPUESTAS DEL SUJETO OBLIGADO
<p>1.- Una lista de los nombres de los diputados de la sexagésima segunda legislatura, de que partido emanaron, quienes fueron sus suplentes, que diputado solicitó licencia y que suplente ejerció la titularidad (de que fecha a que fecha).</p>	<p>ANEXO 1: Listado de diputadas y diputados por partido político (mismo que obra agregado de la foja 14 a la 15 del expediente que se resuelve).</p> <p>ANEXO 2: Circular número 1, de fecha trece de noviembre del dos mil trece, mismo que contiene una lista referente a las diputadas y diputados propietarios y suplentes que conforman la Sexagésima Segunda Legislatura. (mismo que obra agregado de la foja 16 a la 19 del expediente que se resuelve)</p> <p>Asimismo el Sujeto Obligado informa mediante el oficio LXII/DAL/044/2016, que fueron dos diputados que solicitaron licencia, siendo éstos el Diputado Sergio López Sánchez y la Diputada Edith Yolanda López Velasco , asumiendo la titularidad los Diputados Suplentes, Palemón Gregorio Bautista, el día 20 de agosto del 2015 y la Diputada Fe Yadira Betanzos Pérez, el día 14 de Agosto del 2015. (Dicha información se encuentra agregada en la foja 13 del expediente que se resuelve)</p>
<p>2.- Una lista de los nombres de los diputados de la sexagésima segunda legislatura cuanto cobraron de dietas por quincena, las remuneraciones extras así como también las asignaciones y prestaciones del cargo.</p>	<p>El Sujeto Obligado proporciona mediante el oficio número TES/047/2016, las siguientes direcciones electrónicas, en las cuales refiere que se encuentra disponible la información solicitada: http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/diputados.php. http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/transpart9V2.php (Dicha información se encuentra agregada en la foja 12 del expediente que se resuelve)</p>
<p>3.- Que iniciativas propuso cada uno de los diputados en el periodo correspondiente a la sexagésima segunda legislatura, y cual de las iniciativas fue aprobada y entro en vigor (nombre y la fecha).</p>	<p>ANEXO 3: a) Listado de iniciativas de leyes presentadas por los diputados de la sexagésima segunda legislatura del Estado de Oaxaca, b) Listado de reforma de Ley. (Dicha información se encuentra agregada de la foja 20 a la 93 del expediente en comentario)</p>
<p>4.- Que artículos fueron modificados y de que leyes (fecha de iniciativa y fecha de vigencia)</p>	<p>ANEXO 4: Listado de reformas a leyes secundarias. (Dicha información se encuentra agreda de la foja 94 a la 123 del expediente resolutive)</p>

5.- Que leyes fueron creadas y en que fecha entro en vigor	Anexo 5: Listado de leyes nuevas. (Dicha información se encuentra
6.-Cuantos decretos fueron dictados por el titular del gobierno estatal(titulo y numero de decretos), y cuales de los decretos no fueron cumplidos(numero y titulo de los decretos)	El Sujeto Obligado orienta al Recurrente mediante el oficio Of./U.D.E./058/2016, de fecha veintidós de febrero del presente año, para que presente solicitud en la Unidad de Enlace de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, proporcionándole los datos de localización del mismo.

Como se puede apreciar en el resultando tercero de la presente Resolución, derivada de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, en fecha once de marzo del año en curso el Recurrente interpone Recurso de Revisión por inconformidad en la respuesta a su solicitud de información, argumentando en sus motivos de inconformidad respecto de la respuesta realizada al punto número dos de su solicitud de información, ya que al solicitar "... UNA LISTA DE LOS NOMBRES DE LOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA CUANTO COBRARON DE DIETAS POR QUINCENA, LAS REMUNERACIONES EXTRAS ASÍ COMO TAMBIÉN LAS ASIGNACIONES Y PRESTACIONES DEL CARGO..." ; refiere que en las páginas proporcionadas por el Sujeto Obligado en su respuesta misma que corresponden

Acceso a:

<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/diputados.php>

http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/transpart9V2.php, sólo presentan una lista de todos los diputados y la dieta general de los mismos, anexando la captura de pantalla de las dos direcciones electrónicas visitadas. De igual forma señala que la respuesta no fue contestada como la solicito, por lo que expresa "...QUIERO ACLARARLA TEXTUALMENTE. SOLICITO UNA LISTA DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA, DEL ESTADO DE OAXACA. LA LISTA CON EL NOMBRE DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS, LA DIETA MENSUAL DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS, LAS REMUNERACIONES EXTRAS DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS, ASÍ COMO TAMBIÉN LAS ASIGNACIONES DE CADA UNO DE LOS DIPUTADOS Y LAS PRESTACIONES DEL CARGO QUE TIENEN CADA UNO DE LOS DIPUTADOS. PARA CUALQUIER ACLARACIÓN, CON MUCHO GUSTO ESTOY A SUS ORDENES..."

De lo anterior se desprende que el motivo de inconformidad del Recurrente radica esencialmente en la respuesta otorgada al punto 2 de su solicitud de información, misma que como ha quedado referido consiste en **"una lista de los nombres de los diputados de la sexagésima segunda legislatura del Estado de Oaxaca cuanto cobraron de dietas por quincena, las remuneraciones extras así como también las asignaciones y prestaciones del cargo (sic)"**.

En este sentido, previo al estudio del caso concreto que nos ocupa, es pertinente señalar que conforme a la normatividad que rige la organización y funcionamiento del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, la figura de "la dieta" se encuentra señalada como una forma de retribución al trabajo legislativo, concretamente para

aquellos legisladores que se encuentren en ejercicio de sus quehaceres legislativos.

Para mayor ilustración se reproduce el artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, que textualmente establece:

Artículo 30.- Los Diputados en ejercicio percibirán la retribución, que el presupuesto de egresos le señale, y esta se denominará dieta

Así mismo, el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios¹, establece que la “dieta o remuneración”, “es un tema común a los parlamentos de todos los países, pues se considera adecuado que sus miembros reciban una retribución por el trabajo que desarrollan, sobre todo, para los que tienen las responsabilidades de dirigir y encauzar las tareas de los comités o comisiones”.

En el mismo tenor el Diccionario en cita refiere que: las dietas de los miembros de los órganos parlamentarios, “además de su retribución”, incluyen “diversas ayudas para la realización de sus tareas, como son la disposición de oficinas, personal administrativo, asesores, servicios gratuitos postales, telegráficos y telefónicos, facilidades para trasladarse a numerosos sitios en los medios de transportes de todo tipo” con el propósito de facilitar el trabajo de los legisladores.

En conclusión, teniendo en cuenta tanto los antecedentes normativos y doctrinales invocados, las dietas se caracterizan por considerarse:

- a) Una retribución al trabajo de los legisladores en funciones;
- b) Encontrarse señaladas en el Presupuesto de Egresos; y
- c) Regularmente incluir otro tipo de ayudas para la realización de las actividades legislativas.

En el caso en estudio, a efecto de que este Consejo General se allegara de los elementos necesarios para resolver el presente asunto, en fecha viernes veintisiete de mayo del año en curso, ingresó a las dos direcciones electrónicas que proporcionó el Sujeto Obligado mediante el oficio de respuesta TES/047/2016, con el objeto de verificar el contenido de la información. En el caso de la primera liga electrónica (<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/diputados.php>), se alcanzó a observar una lista de los Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado, segmentados por partido político

¹ Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Página 252.

y distrito electoral, cumpliéndose oportunamente con la primera petición concierne a "lista de los nombres de los diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura".-

Por otra parte, al ingresar a la segunda dirección electrónica (<http://www.congresooaxaca.gob.mx/legislatura/transpart9V2.php>) referida por el Sujeto Obligado, se pudo observar una lista de datos referentes a la remuneración mensual por puesto a Diputados Locales, compuesta por el ingreso mensual bruto referente a \$ 54,744.00, retención del I.S.R. relativo a \$ 12,744.00 y percepción neta concerniente a \$ 42,000.00, cumpliendo así con la petición referente a: "...cuanto cobraron de dietas por quincena..." ya que si bien es cierto, el Recurrente en su solicitud de información pide conocer "el cobro de dietas por quincena de cada diputado", también lo es que en su respuesta el Sujeto Obligado indica el monto mensual percibido por cada diputado que integra dicha Legislatura, entendiéndose con ello que el monto quincenal que desea conocer el ahora Recurrente, corresponde a la mitad de dicha cantidad; por lo cual se considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente en lo que respecta a este punto.-----

de Acceso
ción de
o de Cu
ral de Acuerdo

En lo concerniente a las demás peticiones que motivaron la interposición del Recurso de Revisión que se resuelve, referentes a: "...las remuneraciones extras, así como también las asignaciones y prestaciones del cargo...", no se encontró información que brinde respuesta a esos puntos en las direcciones electrónicas antes mencionadas, ni tampoco dentro de las constancias que integran el expediente que se resuelve, obstaculizando con ello el derecho de acceso a la información que le asiste al solicitante ahora Recurrente, ya que si bien es cierto, el Sujeto Obligado señala con precisión los nombres de todos los Legisladores que integran la Sexagésima Segunda Legislatura, así como también el monto mensual que percibe cada uno de ellos, también lo es que no responde completamente a todas las preguntas planteadas en el punto 2 de dicha solicitud, **omitiendo proporcionar información acerca de las remuneraciones y asignaciones extras, así como también las prestaciones de dichos cargos,** información que debió proporcionar por estar dentro del ejercicio de sus funciones y facultades, o en todo caso realizar la declaratoria de inexistencia de información, ya que, como quedó establecido en los párrafos precedentes, las dietas por la naturaleza del trabajo legislativo regularmente incluyen remuneraciones y asignaciones extras, por lo que resulta fundado el motivo de **informidad del Recurrente en lo que respecta a estos puntos descritos.**-----

Por todo lo anterior, se concluye que el Sujeto Obligado no le garantizó en su totalidad al Recurrente su derecho de acceso a la información, pues no responde de manera puntual todos los puntos solicitados, omitiendo las peticiones

referentes a: "...las remuneraciones extras, así como también las asignaciones y prestaciones del cargo..."-----

Por todo lo antes expuesto, esta Ponencia determina considerar parcialmente fundados los motivos de inconformidad del Recurrente, en consecuencia modificar la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado y ordenar la entrega de la información solicitada referente a: "...las remuneraciones extras, así como también las asignaciones y prestaciones del cargo..."; y en caso que no cuente con dicha información, para dar certeza y seguridad jurídica, deberá adjuntar la evidencia documental de que en sus archivos no cuenta con ella, realizando Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, tal y como lo establece el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL COLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendiéndose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."

Resultan aplicables los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Criterio 12/10.

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldivar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén
Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigríd Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez-Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establecen los artículos 77 fracciones I, II y VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

ARTÍCULO 77. Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

...

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

“ARTÍCULO 79. Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.”

Quinto: Decisión.

Por todo lo expuesto en el Considerando cuarto, y con fundamento en el artículo 73 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se considera fundados parcialmente los motivos de inconformidad planteados por el Recurrente, en consecuencia resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por Sujeto Obligado Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a que proporcione la información faltante y

requerida por [REDACTED] en su solicitud de información con número de folio [REDACTED] referentes a: "*las asignaciones y remuneraciones extras, así como las prestaciones de los Legisladores de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca*"; y en caso contrario, deberá adjuntar la evidencia documental de que en sus archivos no cuenta con ella, realizando Declaratoria de Inexistencia de la información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité de Información, en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia. Lo que deberá acreditar de manera fehaciente ante éste Instituto, al que deberá remitir copia de la información que proporcione al Recurrente, a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Sexto: Plazo para el Cumplimiento.

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho. -----

Séptimo: Medidas para el cumplimiento.

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la

denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

Octavo: Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:

o de...
ormac...
cción de...
sdo de Oaxaca
Primer...
neral de...

Primero:

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

Segundo:

Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado** de forma parcial el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena** al Sujeto Obligado dé respuesta en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución, entrega que deberá comprobar ante este Instituto, remitiendo copia de la información proporcionada a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

Tercero:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca,

resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

Cuarto:

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

Quinto:

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -

Sexto:

Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente Resolución.-----

Séptimo:

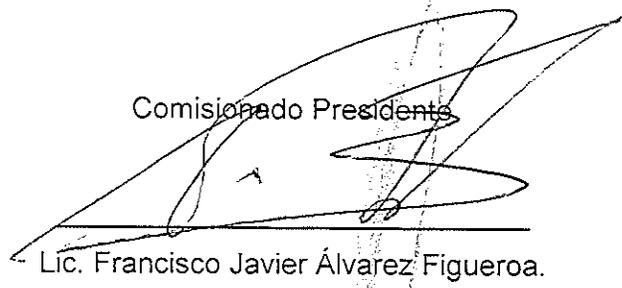
Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-----

Octavo:

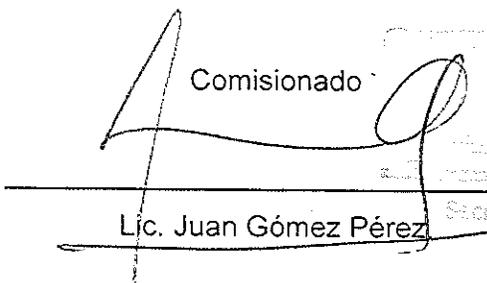
Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

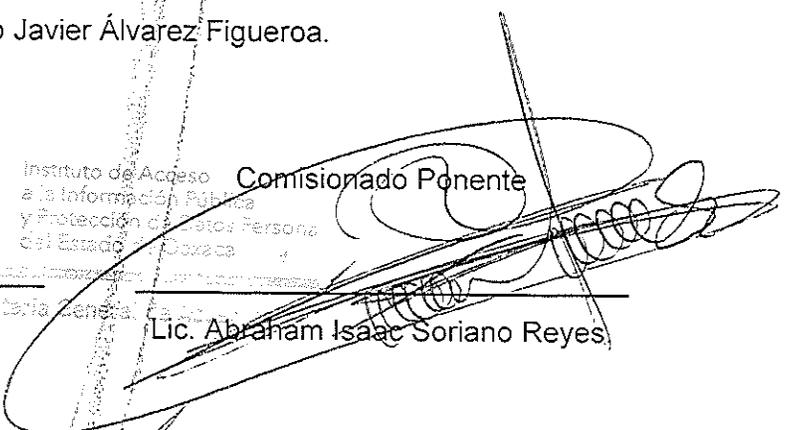

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado

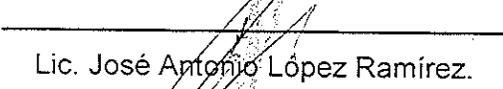

Lic. Juan Gómez Pérez

Instituto de Acceso
a la Información Pública
y Protección de Datos Personales
del Estado de Durango

Comisionado Ponente


Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos


Lic. José Antonio López Ramírez.

ESTAS FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DE FECHA QUINCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO R.R. 137/2016

REVISADO

Dirección de Asuntos Jurídicos